



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de MARIA DEL CARMEN NARVAEZ 26467076 contra GERMAN BUSTAMANTE PASTRANA 83086212 y EDNA MILDRED GUTIERREZ MUÑOZ 36088965. Radicación: 41001-41-89-004-2022-00157-00.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto calendado 27 de mayo del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y se dispuso su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por el factor territorial en virtud del domicilio de los demandados.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que en el hecho segundo de la demanda, refirió que la obligación sería objeto de pago en la ciudad de Neiva, por lo que de conformidad con el artículo 28 en su regla 3 del Código General del Proceso, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, al margen que también el domicilio de la demandante corresponde a esta capital.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Resulta en el presente caso, ineludible aclarar que en nada se contraviene a la parte actora, en el sentido que en el hecho segundo de la demanda informó que el pago de la letra de cambio objeto de ejecución, correspondía a la ciudad de Neiva (H) y que el artículo 28 del Código General del Proceso, en su regla 3



establece que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, necesariamente nos remite a la obligación que aquí se ejecuta representada en la letra de cambio base de la ejecución, en la que brilla por su ausencia que en su texto se hubiese establecido y consignado, el lugar de satisfacción de la obligación (Pago).

Por el contrario, en la demanda se consigna expresamente que el domicilio y lugar donde reciben notificaciones personales los demandados, corresponden a la ciudad de Bogotá D.C, por tanto, ante tal precisión aplica el mismo artículo 28 del Código General del Proceso como regla general de competencia, pero por el factor territorial en virtud del domicilio de los demandados debidamente referido por la parte actora.

De otro lado, se hace necesario aclarar que para efectos de establecer la competencia del presente asunto, en nada resulta de incidencia el lugar del domicilio de la parte ejecutante, según la legislación citada.

En suma, del texto de la letra de cambio adosada con la demanda, se evidencia que no se estableció lugar alguno de cumplimiento de la obligación (Pago), si bien fue indicado en el hecho segundo de la demanda que correspondía dicho pago en ésta ciudad, aseveración que obviamente no corresponde a la realidad; que la ejecutante tiene su domicilio en Neiva lo cual no resulta de relevancia para establecer la competencia del conocimiento de la demanda, no quedaba alternativa alguna que dar aplicación al artículo 28 en su regla 1 del Código General del Proceso, por el factor territorial en virtud del lugar del domicilio de los demandados que expresamente señaló la parte recurrente en la demanda.

Por tanto, no se repondrá el auto de fecha 27 de mayo del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Reparto), como tampoco se concederá de



manera subsidiaria el de apelación, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía y única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto fechado 27 de mayo del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por lo expuesto en precedencia.

2°.- NO CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la misma providencia, por encontrarnos ante asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

B.A.M.-